



Riohacha D.T.C., 25 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: EDGAR JOSE ORTIZ GÓMEZ
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., identificado con NIT 860.025.971-5, representada legalmente por ANDREA MARGARITA GONZALES VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.261.017, actuando por medio de apoderado Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO en contra de EDGAR JOSE ORTIZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.599.648, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.262.136,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 1156851 de fecha 23 de octubre de 2019.
- CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCT (\$5.043.201,00), Por los intereses corrientes, causados desde el 5 de enero de 2021 hasta el 6 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación. a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

En razón a lo anterior, el juzgado negará la suma solicitada por concepto de intereses corrientes, toda vez que, la misma no se encuentra contenida en el documento que se aporta como título ejecutivo, no obstante, se accederá a librar orden de pago por estos intereses en las fechas señaladas por la parte actora.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A. y en contra de EDGAR JOSE ORTIZ GÓMEZ, por la siguiente suma de dinero:

- a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.262.136,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 1156851 de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes, causados desde el 5 de enero de 2021 hasta el 6 de julio de 2021, teniendo en cuenta la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suma solicitada por concepto de intereses corrientes en la pretensión segunda del acápite de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea el demandado EDGAR JOSE ORTIZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.599.648, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., entidades del orden nacional.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$16.893.204,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.163.046 y tarjeta profesional No.

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cc14ac82b382083edf33d744843556d331e897d22d1e9696d1bc6ee4e41edb**
Documento generado en 25/03/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>